

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nro. 1971-2019-OS/OR AMAZONAS

Chachapoyas, 31 de julio del 2019.

VISTOS:

El expediente Nro. 201800170362, y el Informe Final de Instrucción Nro. 1643-2019-OS/OR AMAZONAS de fecha 11 de julio de 2019, sobre el incumplimiento a la normativa del subsector hidrocarburos en el establecimiento ubicado en la carretera Chachapoyas – Leymebamba C.P. Yerbabuena, distrito de la Jalca, provincia de Chachapoyas y departamento de Amazonas, cuyo responsable es la señora **MARIELA AMPARO RAMOS JALCA**, identificada con Documento Nacional de Identidad (DNI) Nro. 72805017.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. Conforme consta en el Informe de Instrucción Nro. 592-2019-OS/OR-AMAZONAS de fecha 10 de febrero de 2019, en la supervisión realizada al establecimiento ubicado en la carretera Chachapoyas – Leymebamba C.P. Yerbabuena, distrito de la Jalca, provincia de Chachapoyas y departamento de Amazonas, cuyo responsable es la señora **MARIELA AMPARO RAMOS JALCA**, con Registro de Hidrocarburos Nro. 126554-050-230417¹, se verificó el siguiente incumplimiento:

ÍTEM	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	NORMA INFRINGIDA	OBLIGACIÓN NORMATIVA
1	En la visita de supervisión, se verificó que los porcentajes de error detectados en un (01) contómetro de las mangueras verificadas, eran de: a) Error porcentaje caudal máximo: -0,602% y error porcentaje caudal mínimo: -0,086 %. Los mismos que exceden el Error Máximo Permissible (EMP), que es de $\pm 0,5\%$.	Artículo 8 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo Nro. 400-2006-OS/CD y modificatorias, en concordancia con el inciso e) del artículo 86 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nro. 030-98-EM	El rango de porcentaje de error aceptado varía entre -0,5% y + 0,5%, incluyendo dichos valores, y se aplicará para cada medición realizada, tanto a causal máximo como a caudal mínimo. (...)

- 1.2. Mediante Oficio Nro. 345-2019-OS/OR-AMAZONAS de fecha 10 de febrero de 2019, notificado el 25 de febrero de 2019, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra la administrada, por incumplir la obligación contenida en el artículo 8 del Anexo 1 del Procedimiento para el Control Metrológico en Grifos y Estaciones de Servicios, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nro. 400-2006-OS/CD y modificatorias, en concordancia con el literal e) del artículo 86 del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros productos derivados de los hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo Nro. 030-98-EM, incumplimiento que constituye infracción administrativa sancionable prevista en el numeral 2.6.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución de Consejo Directivo Nro. 271-2012-OS/CD y

¹ Registro de Hidrocarburos actualmente modificado. El registro vigente es 126554-050-200219 emitido el 20 de febrero de 2019 a nombre de la razón social de MARIELA AMPARO RAMOS JALCA.

modificatorias, otorgándosele un plazo de cinco (5) días hábiles para que presenten sus descargos.

1.3. A través del escrito de registro Nro. 2018-170362 de fecha 05 de marzo de 2019, la administrada presentó sus descargos al Oficio Nro. 345-2019-OS/OR-AMAZONAS.

1.4. Mediante Oficio Nro. 3779-2019-OS/OR AMAZONAS de fecha 15 de julio de 2019, se traslada a la señora **MARIELA AMPARO RAMOS JALCA**, el Informe Final de Instrucción Nro. 1643-2019-OS/OR AMAZONAS de fecha 11 de julio de 2019, emitido en el presente procedimiento administrativo sancionador, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado para que formule los descargos a que hubiere lugar.

1.5. A través del escrito con registro Nro. 2018-170362 de fecha 22 de julio de 2019, la señora **MARIELA AMPARO RAMOS JALCA**, presento sus descargos al Informe Final de Instrucción.

2. ANÁLISIS

2.1. Descargos al Inicio del Procedimiento Administrativo:

- Mediante escrito de registro Nro. 2018-170362 de fecha 05 de marzo de 2019, la administrada señala, que acepta la sanción impuesta por la fiscalización efectuada a su establecimiento, por desconocimiento de la misma, además se compromete a regularizar dicho contómetro con los porcentajes mínimos y máximos permisibles para su posterior fiscalización.
- La administrada adjunta, i) Copia del Oficio Nro. 345-2019-OS/OR-AMAZONAS, del Informe de Instrucción Nro. 592-2019-OS/OR-AMAZONAS y copia del Acta de Supervisión

2.2. Descargos al Informe Final de Instrucción:

- La señora **MARIELA AMPARO RAMOS JALCA**, en su escrito de fecha 22 de julio de 2019, reitera el reconocimiento de su responsabilidad administrativa sobre el incumplimiento materia del presente procedimiento.

3. ANÁLISIS

3.1. El presente procedimiento administrativo sancionador se inició a la señora **MARIELA AMPARO RAMOS JALCA**, al haberse verificado que en el establecimiento ubicado en la carretera Chachapoyas – Leymebamba C.P. Yerbabuena, distrito de la Jalca, provincia de Chachapoyas, departamento de Amazonas, se realizaban actividades de hidrocarburos incumpliendo la obligación establecida en el artículo 8 del Anexo 1 del Procedimiento para el Control Metrológico en Grifos y Estaciones de Servicios, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nro. 400-2006-OS/CD y modificatorias, en concordancia con el literal e) del artículo 86º del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros productos derivados de los hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo Nro. 030-98-EM, hecho que constituye infracción administrativa sancionable establecida en el numeral 2.6.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo Nro. 271-2012-OS/CD.

- 3.2. Efectivamente, en la visita de supervisión de fecha 12 de octubre de 2018, conforme consta en el Acta de Supervisión de Control Metrológico a los Surtidores y/o Dispensadores de Combustibles Líquidos - Expedientes Nro. 201800170362, se verificó que en el establecimiento fiscalizado el porcentaje de error encontrado en un (01) contómetro de las mangueras verificadas excedía el Error Máximo Permisible (EMP) establecido en el Procedimiento para el Control Metrológico en Grifos y Estaciones de Servicios, contenido en el Anexo I de la Resolución de Consejo Directivo Nro. 400-2006-OS/CD y modificatorias.
- 3.3. Al respecto, debe indicarse que el artículo 5 de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley Nro. 27699, ejerce de manera exclusiva las facultades contempladas en ésta, su Ley de Creación Nro. 26734 y en la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley Nro. 27332, en lo concerniente al control metrológico, así como la calidad de los combustibles y otros productos derivados de los hidrocarburos, en las actividades que se encuentren comprendidas bajo el ámbito de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, Ley Nro. 26221.
- 3.4. De otro lado, el inciso e) del artículo 86 del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros productos derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo Nro. 030-98-EM, establece que es infracción sancionable la venta de combustibles en volúmenes menores respecto a la tolerancia establecida y otras infracciones al control metrológico y a la calidad de productos.
- 3.5. En el mismo sentido, el artículo 8 del Anexo 1² de la Resolución de Consejo Directivo Nro. 400-2006-OS/CD, establece que *“el rango de porcentaje de error aceptado varía entre -0.5% y +0.5%, incluyendo dichos valores, y se aplicará para cada medición realizada, tanto a caudal máximo como a caudal mínimo. Cuando cualquiera de los resultados de estas mediciones se encuentren por debajo de la tolerancia máxima permisible de -0.5% se iniciará el procedimiento administrativo sancionador conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin vigente y demás normas aplicables sobre la materia”*.
- 3.6. Respecto de lo indicado por la administrada en los numerales 2.1 y 2.2 de la presente resolución, corresponde señalar que, de acuerdo al literal g.1) del numeral 25.1 del artículo 25 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nro. 040-2017-OS-CD, en concordancia con el literal a) del numeral 2 del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley Nro. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nro. 004-2019-JUS, la administrada ha reconocido de forma expresa, por escrito e incondicionalmente su responsabilidad respecto a la infracción administrativa, circunstancia que constituye condición atenuante de responsabilidad administrativa, por lo que si la sanción aplicable es una multa y según lo dispuesto en el literal g.1.2) del mismo cuerpo normativo ésta se reducirá en -30%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción.

En ese sentido, considerando que la administrada ha presentado su escrito de reconocimiento de responsabilidad administrativa con fecha 05 de marzo de 2019; es decir luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador - Oficio Nro. 345-2019-OS/OR-AMAZONAS (Fecha de notificación: 25 de febrero

² Artículo modificado por la Resolución de Consejo Directivo Nro. 014-2009-OS/CD publicada con fecha 05 de febrero de 2009.

de2019), y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción; corresponde aceptar el reconocimiento y proceder conforme a la normativa vigente.

- 3.7. Por lo expuesto, la administrada, no ha desvirtuado las razones por las cuales se inició el presente procedimiento administrativo sancionador. Por el contrario, ha quedado plenamente acreditada su responsabilidad administrativa en la comisión de la infracción materia de análisis, en consecuencia, corresponde imponer la sanción correspondiente.
- 3.8. El artículo 1 de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley Nro. 27699, establece que toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

Norma que prevé la imposición de la sanción:

- 3.9. Por Resolución de Consejo Directivo Nro. 271-2012-OS/CD y modificatorias, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, la cual contempla la sanción que podrá aplicarse respecto del incumplimiento materia del presente procedimiento administrativo sancionador:

Nro.	INCUMPLIMIENTO	BASE LEGAL	TIPIFICACIÓN Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE HIDROCARBUROS, APROBADO POR RCD N° 271-2012-OS/CD	SANCIONES APLICABLES SEGÚN TIPIFICACIÓN Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE HIDROCARBUROS ³
1	En la visita de supervisión, se verificó que los porcentajes de error detectados en un (01) contómetro de las mangueras verificadas, eran de: b) Error porcentaje caudal máximo: -0,602% y error porcentaje caudal mínimo: -0,086 %. Los mismos que exceden el Error Máximo Permissible (EMP), que es de $\pm 0,5\%$.	Artículo 8 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo Nro. 400-2006-OS/CD y modificatorias, en concordancia con el inciso e) del artículo 86 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nro. 030-98-EM	Incumplimiento de las normas metrológicas de calibración, control, monitoreo y/o similares. En Establecimientos de Venta de Combustibles y/o Gasocentros. 2.6.1	Hasta 150 UIT, ITV, CE, STA o SDA, RIE, CB.

Determinación de la sanción propuesta:

- 3.10. Mediante Resolución de Gerencia General Nro. 352 de fecha 19 de agosto de 2011 y modificatorias⁴, se aprobó el *“Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos”*, correspondiendo aplicar, de acuerdo a los referidos criterios

³ **Leyendas:** UIT: Unidad Impositiva Tributaria, CE: Cierre de Establecimiento, ITV: Internamiento Temporal de Vehículos, CE: Cierre de Establecimiento, STA: Suspensión Temporal de Actividades, SDA: Suspensión Definitiva de Actividades, RIE: Retiro de Instalaciones y/o Equipo, CB: Comiso de Bienes

⁴ Posteriormente modificada por las Resoluciones de Gerencia General Nro. 391-2012-OS-GG, Nro. 200-2013-OS-GG, Nro. 285-2013-OS-GG y Nro. 134-2014-OS-GG. El Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, fue elaborado teniendo en cuenta el principio de razonabilidad de la potestad sancionadora de las entidades del Estado, así como los demás principios del procedimiento administrativo.

específicos, la siguiente multa por la infracción administrativa acreditada en el presente procedimiento

INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIÓN ESTABLECIDA RGG Nro. 352	SANCIÓN APLICABLE										
En la visita de supervisión, se verificó que los porcentajes de error detectados en un (01) contómetro de las mangueras verificadas, eran de: a) Error porcentaje caudal máximo: -0,602% y error porcentaje caudal mínimo: -0,086 %. Los mismos que exceden el Error Máximo Permissible (EMP), que es de $\pm 0,5\%$.	2.6.1	Establecimiento de Venta de Combustibles Líquidos. Por cada manguera encontrada, que exceda el error máximo permisibles: <table><tr><th>Rango de Aplicación</th><th>Multa (UIT)</th></tr><tr><td>Desde -0.501 % hasta -1.000 %</td><td>0.35</td></tr><tr><td>Desde -1.001 % hasta -1.500 %</td><td>1.05</td></tr><tr><td>Desde -1.501 % hasta -2.000 %</td><td>1.75</td></tr><tr><td>Desde -2.001 % o menos</td><td>2.45</td></tr></table> Sanción: - Un contómetro con rango de: -0.501 % hasta -1.000 %. TOTAL: 0.35 UIT	Rango de Aplicación	Multa (UIT)	Desde -0.501 % hasta -1.000 %	0.35	Desde -1.001 % hasta -1.500 %	1.05	Desde -1.501 % hasta -2.000 %	1.75	Desde -2.001 % o menos	2.45	0.35 UIT
Rango de Aplicación	Multa (UIT)												
Desde -0.501 % hasta -1.000 %	0.35												
Desde -1.001 % hasta -1.500 %	1.05												
Desde -1.501 % hasta -2.000 %	1.75												
Desde -2.001 % o menos	2.45												

- 3.11. Al respecto, teniendo en cuenta que, **MARIELA AMPARO RAMOS JALCA**, ha reconocido en forma expresa y por escrito su responsabilidad, corresponde considerar el factor atenuante recogido en el literal g.1.2) del numeral 25.1 del artículo 25 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, y **reducir el monto de la multa en un 30%.**

En ese sentido, se concluye que la sanción económica a aplicar a la administrada, es la siguiente:

INCUMPLIMIENTO	NUMERAL DE TIPIFICACIÓN	SANCIÓN ESTABLECIDA	CORRESPON DE ATENUANTE	SANCIÓN APLICABLE
En la visita de supervisión, se verificó que los porcentajes de error detectados en un (01) contómetro de las mangueras verificadas, eran de: a) Error porcentaje caudal máximo: -0,602% y error porcentaje caudal mínimo: -0,086 %. Los mismos que exceden el Error Máximo Permissible (EMP), que es de $\pm 0,5\%$.	2.6.1	0.35 UIT	SI	0.24 UIT⁵

- 3.12. En virtud a lo expuesto en los numerales precedentes, se desprende que corresponde aplicar, a la señora **MARIELA AMPARO RAMOS JALCA**, la sanción indicada en el numeral 3.11 de la presente resolución por la infracción administrativa materia del presente procedimiento administrativo sancionador.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin,

⁵ De conformidad a lo dispuesto en la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, al momento de efectuar el cálculo del monto de las multas impuestas a los administrados, así como el monto por el beneficio del pronto pago, el redondeo de los decimales no podrá ser realizado en perjuicio de los administrados o empresas supervisadas. Por tanto, en el caso concreto, si en el monto calculado el tercer decimal (milésima) es igual o superior al número 5, el segundo decimal no se incrementará al número inmediato superior, si no que deberá mantenerse. Toda vez, que una interpretación contraria (Incremento del segundo decimal a la cifra inmediata superior), equivaldría a generar un sobre costo al administrado.

Ley Nro. 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley Nro. 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley Nro. 27699, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nro. 040-2017-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley Nro. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nro. 004-2019-JUS y la Resolución de Consejo Directivo Nro. 057-2019-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- SANCIONAR a la señora **MARIELA AMPARO RAMOS JALCA** con un multa de **0.24 UIT**: Veinticuatro centésimas (0.24) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento Nro. 1 señalado en el numeral 1.1 de la presente Resolución.

Código de pago de infracción: 180017036201.

Artículo 2.- DISPONER que el monto de la multa sea pagado en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental**. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación **"MULTAS PAS"** para el caso del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A.**, y, en el caso del **BBVA Continental** el servicio de recaudación **"OSINERGMIN MULTAS PAS"**; asimismo, deberá indicarse el **código de infracción** que figura en la presente Resolución.

Artículo 3.- De conformidad con el artículo 27° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nro. 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición, ante el presente órgano, del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 4.- NOTIFICAR a la señora **MARIELA AMPARO RAMOS JALCA**, el contenido de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese,

«rdominguez»

Ricardo Domínguez Morales
Jefe Regional Amazonas